

DE 32304-MOPT

Reforma al Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que Empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas), artículos 4º, 11, 27, 28.1 y 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley N° 7744 de fecha 19 de diciembre de 1997 (Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas), Decreto Ejecutivo N° 27030-TURMINAE- S-MOPT de fecha 20 de mayo de 1998 (Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas), Decreto Ejecutivo N° 29022 del 5 de octubre del 2000 (Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística), Decreto Ejecutivo N° 32045-MOPT del 30 de junio del 2004 (Reforma al Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística) y Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo del 2002 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos).

Considerando:

1º—Que el Decreto Ejecutivo N° 29022-MOPT, publicado en La Gaceta N° 232 del 4 de diciembre del 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 32045-MOPT, publicado en La Gaceta N° 200 del 13 de octubre del 2004, establece un procedimiento especial para regular el ingreso y permanencia en el país de todas aquellas embarcaciones extranjeras que empleen los servicios ofrecidos por una marina turística.

2º—Que la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), establece como principios esenciales del servicio público a favor del administrado: la presentación única de documentos, el respeto de competencias, la publicidad de los trámites y sujeción a la ley, la obligación de informar sobre el trámite, el plazo y calificación únicos, el procedimiento para aplicar el silencio positivo, el procedimiento de coordinación interinstitucional, el trámite ante una única instancia administrativa, es decir, se establecen requisitos simples, ágiles, claros y precisos que garanticen uniformidad en los trámites ante una única instancia administrativa.

3º—Que el Decreto Ejecutivo N° 32045-MOPT, no observa los principios sustanciales del servicio público que contiene la Ley N° 8220 para agilizar en forma clara y precisa los trámites administrativos, por el contrario éste señala una serie de entrabamientos para la entrada de embarcaciones extranjeras a Marinas Turísticas y Atracaderos Turísticos, lo cual se convierte en un serio obstáculo para los incentivos que se deben brindar a las marinas turísticas y al turismo en general.

4º—Que conscientes de la necesidad de información que tienen los ciudadanos con respecto a los servicios públicos que brinda el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Ley N° 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), se hace necesaria la divulgación del procedimiento especial y de los requisitos indispensables para la obtención de los permisos de permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales que utilizan los servicios ofrecidos por una marina turística o atracadero turístico, regulados por el artículo 21 de la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas (Ley N° 7744 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 26 de fecha 6 de febrero de 1998), con el objeto de que se aplique a todos los administrados un procedimiento uniforme en esta materia.

5º—En consecuencia, es de imperiosa necesidad introducir las reformas pertinentes al Decreto Ejecutivo N° 32045-MOPT, para adaptarlo a los principios orientadores del servicio público y protección al administrado del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Por tanto,

Artículo 1º—Refórmese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32045-MOPT, publicado en La Gaceta N° 200 de fecha 13 de octubre del 2004, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º—Una vez realizado el ingreso de la embarcación extranjera al país, el propietario de la embarcación o representante debidamente autorizado por éste, para obtener el “Permiso de Permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales” o el “Permiso de Permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico”, deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

1) El propietario o representante autorizado, deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al Director General de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en la que solicita se le extienda el permiso correspondiente conforme al artículo 21 de la Ley N° 7744, Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas y el Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas, Decreto N° 27030-TURMINAE- S-MOPT.

2) En la solicitud se deberá incluir y aportar los siguientes requisitos:

a) Original y fotocopia del pasaporte del propietario de la embarcación extranjera o bien, original y fotocopia del pasaporte o documento de identidad del representante legal autorizado para gestionar los trámites ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

b) Original y fotocopia del certificado de propiedad o del instrumento vigente con el que se acredite la propiedad o legítima posesión de la embarcación extranjera para su confrontación. Si la fecha de vencimiento del documento se encuentra vencida al momento de la solicitud de permiso o prórroga, ésta se rechazará mediante una resolución debidamente motivada por la Dirección de Navegación y Seguridad.

c) Declaración jurada por el propietario o representante autorizado rendida ante la Dirección de Navegación y Seguridad, en la cual se acredite la autenticidad y legitimidad del certificado de propiedad o del instrumento con el que se acredite la propiedad o legítima posesión de la embarcación extranjera y de las características de la embarcación, señalando además: nombre de la embarcación, número de matrícula, propietario o armador, uso operacional, puerto de procedencia, material del casco, tonelaje bruto, tonelaje neto, eslora, manga, puntal, año de construcción, fecha de emisión y fecha de expiración del certificado.

En los casos en que en el país donde se encuentre inscrita la embarcación no se expida la documentación solicitada, el propietario o representante legal debidamente acreditado deberá indicarlo así en dicha declaración jurada, donde conste el fundamento debidamente razonado de la imposibilidad material de presentar la documentación, asumiendo por ende toda la responsabilidad de las declaraciones brindadas bajo la fe de juramento.

d) Certificación del mandato o poder que se le otorga al representante legal. En los casos de que éste venga en un idioma diferente al español, deberá de aportar la correspondiente traducción de conformidad con el inciso g) siguiente.

e) Cuando el propietario de una embarcación extranjera sea una empresa o compañía domiciliada fuera de Costa Rica, deberá presentar documento expedido por el Registro de Sociedades del país sede, donde conste que la sociedad se encuentra vigente y cuáles son los miembros de la Junta Directiva que pueden actuar en su nombre. O copia de los documentos legales donde conste la constitución e inscripción de la compañía.

f) El (la) solicitante deberá presentar la constancia original emitida por el representante autorizado de la Marina o Atracadero Turístico donde se encuentre la embarcación extranjera fondeada, en la cual se haga constar que con vista del Registro de Usuarios de la Marina o Atracadero Turístico, el propietario o representante legal autorizado de la embarcación extranjera, tiene firmado contrato a nombre de la embarcación extranjera de que se trate y que hará uso efectivo de la marina turística o atracadero turístico y se deberá señalar específicamente el tipo de contrato firmado por el interesado con la marina o atracadero turístico y señalar el plazo de vigencia y el plazo de vencimiento de dicho contrato.

g) El (la) solicitante deberá aportar obligatoriamente la correspondiente traducción oficial al idioma español de todos los documentos emitidos en idiomas extranjeros, traducción que podrá ser realizada por un traductor o intérprete oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales N° 8142 de fecha 5 de noviembre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre del 2001.

En su defecto, también será válida la traducción realizada por un Notario Público de conformidad con el artículo 109 del Código Notarial (Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 98, Alcance N° 17 del 22 de mayo de 1998), quien deberá adjuntar a la traducción una razón que señale: "De conformidad con el artículo 109 del Código Notarial y del conocimiento que el suscrito notario tiene del idioma (indicar el idioma original en que está redactado el documento que se traduce), procedo a traducir, bajo mi responsabilidad, el documento que literalmente dice y que adjunto".

h) La Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes una vez recibida la solicitud de dichos permisos y/o prórrogas, ordenará de oficio a los funcionarios de la Dirección de Navegación y Seguridad o a los funcionarios de la Capitanía de Puerto pertinente, que efectúen la inspección correspondiente a fin de verificar que la embarcación se encuentra fondeada en la marina turística o atracadero turístico de que se trate y que está empleando los servicios ofrecidos y haciendo uso efectivo de dichas instalaciones.

Dicha inspección se realizará por parte de los funcionarios de la Dirección General de Navegación y Seguridad o por funcionarios de la Capitanía de Puerto respectiva, a solicitud de la parte interesada o bien por la Dirección General de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en cuyo caso, se deberá realizar en un plazo de tres días posteriores al recibo de la solicitud. No se dará curso a ningún trámite de permiso o prórroga hasta tanto dicha inspección se encuentre agregada al expediente administrativo de la embarcación extranjera correspondiente.

El retraso para cumplir fielmente con la inspección supracitada en el plazo señalado acarreará responsabilidad administrativa para los responsables, para lo cual, la Asesoría Legal de la Dirección de Navegación y Seguridad instruirá los procesos administrativos correspondientes respetando las normas del debido proceso constitucional. Vencido dicho plazo y no efectuada la inspección, se otorgará el permiso respectivo prescindiendo de dicho requisito.

3) Para las solicitudes referentes a la expedición de "Permisos de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios de tipo crucero turístico", se requerirá además de los requisitos exigidos en el aparte 1 y 2 antes citados, los que se indican a continuación:

a) Contar con botes y chalecos salvavidas para la totalidad de sus pasajeros.

b) Los interesados en obtener el "permiso de permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico", estarán obligados a presentar una copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil para el número máximo de pasajeros que tenga cada embarcación, cuyo plazo cubra la totalidad de la vigencia del contrato firmado con la Marina Turística o Atracadero Turístico.

4) Para el trámite administrativo de las denominadas "Prórrogas de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales" y "Prórrogas de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico", se solicitarán únicamente los documentos que se encontraren vencidos en el expediente, los cuales deberán ser renovados por los permisionarios. La lista de documentos que se deberán de presentar en estos casos, deberá ser indicada por la Dirección de Navegación y Seguridad. El interesado podrá iniciar con un mes de anticipación los trámites de renovación de los permisos respectivos.

Si toda la documentación estuviera en regla, la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes otorgará los permisos respectivos o las prórrogas pertinentes, en un plazo de tres días hábiles, vía resolución administrativa por el plazo consignado en el contrato firmado por el propietario de la nave o representante autorizado con la Marina o atracadero turístico, prorrogable por los plazos estipulados en el contrato mencionado, donde se faculta a la embarcación extranjera para permanecer legalmente dentro del territorio nacional por ese plazo.

En igual forma la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes expedirá el "certificado" respectivo al interesado con la información del caso. Si la documentación no estuviera en regla, la Dirección de Navegación y Seguridad, prevendrá al interesado por una única vez y por escrito, para que en un plazo de diez días hábiles complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información.

“Artículo 6°—Queda obligada la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a llevar registros y controles sobre los permisos y prórrogas que otorgue, así como sobre su cancelación. La Dirección mencionada comunicará el otorgamiento de permisos y prórrogas mediante el envío de un resumen ejecutivo a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, a la Dirección General de Migración y Extranjería, al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, al Director Regional del Ministerio de Salud de la Región Pacífico Central, a la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos del Instituto Costarricense de Turismo y al Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los trámites y controles pertinentes en el campo de competencia de cada una de estas dependencias.

La Capitanía de Puerto en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas, deberá programar obligatoriamente un control mensual para verificar que en sus actividades de navegación estas embarcaciones extranjeras no violen las prohibiciones establecidas por ley.

La Asesoría Legal de la Dirección de Navegación y Seguridad se constituye en el órgano director encargado de realizar los procedimientos administrativos en los casos que establece el artículo 45, 48, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas y de los artículos 8° y 10 del Decreto Ejecutivo N° 29022-MOPT”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.